



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 83 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan Y Otro		31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan Y Otro		31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	Yeini Muñoz Rodelo	31/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Jaime Gambin Viloría, Alvaro Antonio Mendez Horta, Maribel Acosta Jimenez	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Jaime Gambin Viloría, Alvaro Antonio Mendez Horta, Maribel Acosta Jimenez	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blidis Pacheco Vega	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d909166-7bd1-4f2c-b7e3-4929463b5762



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 83 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blidis Pacheco Vega	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gillermo Leon Ceballos Quiroz	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gillermo Leon Ceballos Quiroz	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leila Omaira Zea Orobio	31/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olympia Muskus Jimenez	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olympia Muskus Jimenez	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d909166-7bd1-4f2c-b7e3-4929463b5762



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 83 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Tomas Jose Ferrer	31/05/2023	Auto Ordena - La Inmovilización Del Vehículo Objeto De Embargo
08001418902020230022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Crediticias Sas	Alma Mercedes Gutierrez Narvaez	31/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Ramon Charris Barraza	Daniel Contreras Cadena, Lucy Patricia Villanueva Reyes	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Ramon Charris Barraza	Daniel Contreras Cadena, Lucy Patricia Villanueva Reyes	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laboratorios De Ensayos Electricos Jlb Y Cia S.A.S	Pq Soluciones Energeticas S.A.S	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laboratorios De Ensayos Electricos Jlb Y Cia S.A.S	Pq Soluciones Energeticas S.A.S	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d909166-7bd1-4f2c-b7e3-4929463b5762



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 83 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Enrique Navarro Valdes, Roque Enrique Herrera Padilla	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020230023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vicente Herrera Barrios	Jose Geovanny Cardona Vargas	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vicente Herrera Barrios	Jose Geovanny Cardona Vargas	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d909166-7bd1-4f2c-b7e3-4929463b5762



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-00228 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” identificado con Nit: 900.254.075 - 7

EJECUTADO: JAIME GAMBIN VILORIA, identificado con C.C. No. 855.583, MARIBEL ACOSTA JIMENEZ, identificada con C.C. No.32.672.972

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE”, a través de endosatario en procuración contra JAIME GAMBIN VILORIA y MARIBEL ACOSTA JIMENEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” identificado con Nit: 900.254.075 - 7, en contra de: JAIME GAMBIN VILORIA, identificado con C.C. No. 855.583 y MARIBEL ACOSTA JIMENEZ, identificada con C.C. No.32.672.972, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 18.000.000, 00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 01/03/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro del demandante al doctor CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.292.976, portador de la tarjeta profesional No. 212.463 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 83, hoy 01 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4cfe5d78a0929a4f9bd096dff9d1b86b8d7d88dedb356ca51e659fe2b2084a**

Documento generado en 31/05/2023 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202023-00229-00
Demandante: FINANZAS CREDITICIAS S.A.S., identificado con NIT. 901.412.056-9
Demandado: ALMA MERCEDES GUTIERREZ NARVAEZ, identificada con C.C. No. 22.530.738.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda ejecutiva, promovida por FINANZAS CREDITICIAS S.A.S., identificado con NIT. 901.412.056-9, a través de apoderado judicial, en contra de ALMA MERCEDES GUTIERREZ NARVAEZ, identificada con C.C. No. 22.530.738, encontrando que esta adolece del siguiente defecto:

Observa el Despacho que la misma carece de lo preceptuado en el artículo 85 de C.G.P., **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** “()... con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos... ()”. Ello porque el ejecutante no aportó la mencionada certificación de la entidad demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 83, hoy 01 de junio de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195db9e8a8aa58b59df84d1dd0fb29d20d2bd6df8eab4aaa00ff4ab94d1ecb4a**

Documento generado en 31/05/2023 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-00230 00

EJECUTANTE: VICENTE HERRERA BARRIOS, identificado con C.C. No. 72.341.043

EJECUTADO: JOSE GEOVANNY CARDONA VARGAS, identificado con C.C. No. 79.749.303.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 31 de mayo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el señor VICENTE HERRERA BARRIOS actuando en nombre propio contra JOSE GEOVANNY CARDONA VARGAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

Por otro lado, el demandante solicita al Despacho que se requiera a NUEVA EPS, con el fin de que esa entidad suministre las direcciones físicas y/o electrónica del demandado. Sin embargo, el Despacho no accederá a dicha petición, toda vez que en la demanda presentada no obra prueba alguna de que tal solicitud haya sido elevada por el interesado ante la mencionada entidad y que esta se haya negado a suministrar dicha información, tal como lo dispone el numeral cuarto 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. (Subrayado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que, la parte actora ostenta las herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a las entidades lo que corresponda, como deber de las partes y apoderados establecido en el artículo 78 numeral 10º del CGP.

Por otra parte, si bien es cierto, que el parágrafo 2 del Artículo 8 de la ley 2213 del 2023 dispone que de oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en entidades públicas o privadas, es relevante destacar que la creación de la ley, se hace en forma complementaria de las reglas procesales actuales vigentes, por lo que no puede desconocerse el contenido de las normas antes indicadas.

Por lo anterior, este juzgado,



RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: VICENTE HERRERA BARRIOS, identificado con C.C. No. 72.341.043, en contra de: JOSE GEOVANNY CARDONA VARGAS, identificado con C.C. No. 79.749.303, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 2.000.000, oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 03/11/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: No acceder a la solicitud de requerir a NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No.83 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db919df7f191d79e3be1ea367c5482a9c2a3cb72edbf860da6a3d3429599e06**

Documento generado en 31/05/2023 06:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-00231 00

EJECUTANTE: GILBERTO CHARRIS BARRAZA, identificado con C.C No. 8.763.780

EJECUTADO: LUCY PATRICIA VILLANUEVA REYES, identificada con C.C. No. 32.741.549 y DARINEL JOSE CONTRERAS CADENA, identificado con C.C. No. 85.452.449.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 31 de mayo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GILBERTO CHARRIS BARRAZA actuando en nombre propio contra LUCY PATRICIA VILLANUEVA REYES y DARINEL JOSE CONTRERAS CADENA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: GILBERTO CHARRIS BARRAZA, identificado con C.C No. 8.763.780, en contra de: LUCY PATRICIA VILLANUEVA REYES, identificada con C.C. No. 32.741.549 y DARINEL JOSE CONTRERAS CADENA, identificado con C.C. No. 85.452.449, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 2.800.000, 00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 01/01/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 83 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901414d226c93b50c7496a54c3b885fd32755834b6432fed3c30b33bd3366a89**

Documento generado en 31/05/2023 06:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00232-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA

Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, identificado con Nit: 804. 009. 752-8

Demandado: JEAN CARLOS GARCIA CORPAS, identificado con C.C. No. 1.072.670.123.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN a través de apoderado judicial contra JEAN CARLOS GARCIA CORPAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos pagaré No. 070-0039-004964047 y 090-0039-004917831, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, identificado con Nit: 804. 009. 752-8, contra JEAN CARLOS GARCIA CORPAS, identificado con C.C. No. 1.072.670.123, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 070-0039-004964047, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 4.000.000), por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 19/10/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la obligación contenida en el pagaré No. 090-0039-004917831, la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 19.214.953), por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 22/10/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 83 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d249ec41450311864dc2b342a95e0ae6287fe3c04a005451320cf71dabd08f2**

Documento generado en 31/05/2023 06:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202023-00233-00
EJECUTANTE: LADEE INGENIERIA & CIA S.A.S, identificado con Nit: 901.005.281-4
EJECUTADO: P&Q SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S, identificada con Nit No. 900.341.571-1.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 31 de mayo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por LADEE INGENIERIA & CIA S.A.S., a través de apoderado judicial contra P&Q SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S., se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; asimismo, presenta como títulos ejecutivos las facturas electrónicas de Venta No. 5414 expedida el 10/11/2021, Factura de Venta No. 5778 expedida el 29/12/2021 y Factura de Venta No. 5781 expedida el 29/12/2021; documentos que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar Mandamiento de Pago a favor de: LADEE INGENIERIA & CIA S.A.S, identificado con Nit: 901.005.281-4, contra P&Q SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S, identificada con Nit No. 900.341.571-1, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$ 29.699.459), discriminados de la siguiente manera:

FACTURA ELECTRÓNICA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
5414	11/11/2021	\$11.237.066
5778	29/12/2021	\$6.458.130
5781	29/12/2021	\$12.004.263
TOTAL		\$ 29.699.459

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.875.069, y portador de la tarjeta profesional No. 306.548 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 83 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de junio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceac1121f96312686d5fec7ef01bbc93ae7253230168c39cdf075b5ddfd317a**

Documento generado en 31/05/2023 06:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00235-00

Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR, identificado con Nit: 860.033.227-7

Demandado: YEIMI LEINA MUÑOZ RODELO, identificada con C.C. No. 55.304.651

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 82, núm., 4 del C.G.P., *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$8.188.250), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución pagaré No. 160492, sin embargo, se vislumbra que el título valor tiene fecha de vencimiento el 31 de julio del 2028, por lo anterior, deberá la parte actora indicar, cual es el total de las cuotas vencidas, es decir, capital vencido, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, y cuál es el monto del capital acelerado. Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora a fin de que indique lo antes señalado de manera clara y discriminada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorioamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 83, hoy 01 de junio de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Carrera 44 No. 38-11 piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62302536abc197081cc8f6a201325eachf7a24abebedc5ccd5bbc6fc2ad2bfa**

Documento generado en 31/05/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00256-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: OLIMPIA DEL CARMEN MUSKUS JIMENEZ - C.C. 50.932.372

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con 1.140.889.499 y T.P 332.585 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de OLIMPIA DEL CARMEN MUSKUS JIMENEZ, identificada con C.C. 50.932.372 se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de OLIMPIA DEL CARMEN MUSKUS JIMENEZ, identificada con C.C. 50.932.372; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$6.323.025) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0015424471 de Deceval.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de junio de 2021 hasta el 1 de marzo de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con 1.140.889.499 y T.P 332.585 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83, hoy 01 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb5250fbd09460c577d29f984d8c13dbbbec33f14eedea82c2e7ba5e4ef6c96**

Documento generado en 31/05/2023 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00257-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: GUILLERMO LEON CEBALLOS QUIROZ - C.C.78.290.804

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con 1.140.889.499 y T.P 332.585 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de GUILLERMO LEON CEBALLOS QUIROZ, identificado con C.C.78.290.804; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de GUILLERMO LEON CEBALLOS QUIROZ, identificado con C.C.78.290.804; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$14'241.168) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0015424590 de Deceval.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 4 de noviembre de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023.



- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con 1.140.889.499 y T.P 332.585 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83, hoy 01 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342be444de84fd4edde766382cc59cb5ae88f5dc984925efbbb771867dfa8767**

Documento generado en 31/05/2023 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00260-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: BLIDIS MARIA DEL SOCORRO PACHECO VEGA - C.C 26.161.099

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P 108.391 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de BLIDIS MARIA DEL SOCORRO PACHECO VEGA, identificada con C.C 26.161.099; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de BLIDIS MARIA DEL SOCORRO PACHECO VEGA, identificada con C.C 26.161.099; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$7'083.036) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0015449210 de Deceval.
- Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$515.881) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P 108.391 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83, hoy 01 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dea7d3e3ef4aa57ce24f416c01fdbb6323af56ab86f9ccf0df362f86c78cfa**

Documento generado en 31/05/2023 01:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00593-00

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA - C.C. 1.045.738.100

DEMANDADO: ROQUE ENRIQUE HERRERA PADILLA - C.C. 8.698.925 y LUIS ENRIQUE NAVARRO VALDEZ - C.C. 8.743.201

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con orden de embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el Oficio No. 347-06 de fecha 24 de abril de 2023, en donde se le comunica a este Despacho la orden dada por el Juzgado Once De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla de decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes y dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular, que cursa en el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, con número de Radicado 0800141890202020-00593-00 en contra de ROQUE ENRIQUE HERRERA PADILLA y LUIS ENRIQUE NAVARRO VALDEZ. Al respecto, se verifica que, el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente, por lo que se;

RESUELVE

Ofíciase al Juzgado Once De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, informando que se toma atenta nota del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, cuyos demandados son ROQUE ENRIQUE HERRERA PADILLA, identificado con C.C 8.698.925 y LUIS ENRIQUE NAVARRO VALDEZ - C.C. 8.743.201, medida decretada por ese despacho dentro del proceso ejecutivo de radicado N° 08-001-41-89-011-2020-00608-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83, hoy 01 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f0be3f7666085bae287c6516057b6478b42c2e1053156fa353c06597ad3e73**

Documento generado en 31/05/2023 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00777-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: TOMAS JOSE FERRER MEJIA - C.C. 8.718.059

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo de placas JUT106, del cual se encuentra debidamente registrado el embargo en el organismo de tránsito correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita la inmovilización del vehículo de placas JUT106, de propiedad del demandado TOMAS JOSE FERRER MEJIA; así mismo, se pudo constatar que la medida de embargo decretada por el Despacho sobre dicho automotor, fue acogida por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla tal como consta en el folio 03 del archivo No. 13 del expediente electrónico. Por tal motivo, el juzgado ordenará la inmovilización, para lo cual oficiará a la autoridad competente.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Decrétese la inmovilización del automóvil, distinguido con las siguientes características: placas JUT106, Clase: Automóvil; Color: Rojo, Marca: Kia, Motor: G4LAKP122655, Chasis: KNAB2512ANT772984, Modelo: 2022, Línea: Picanto, Servicio: Particular, de propiedad de propiedad del demandado TOMAS JOSE FERRER MEJIA identificado con C.C 8.718.059, quien funge como demandado dentro del presente proceso. Ofíciase a las autoridades competentes (POLICÍA NACIONAL DE AUTOMOTORES – SIJIN-MEBAR) con el objeto de que inmovilicen el vehículo automotor de las características mencionadas.

Segundo: Una vez inmovilizado dejarlo a disposición de este Juzgado, en el siguiente parqueadero autorizado: PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.) identificado con el NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, dispuesto para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de medidas cautelares en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución No. DESAJBAR21-31, del 22 de enero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83, hoy 01 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdf173ceddbd224ef35ff011514ddb14d957308920b5992cf135fed6adfb345**

Documento generado en 31/05/2023 01:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00224-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: LEILA OMAIRA ZEA OROBIO, identificada con C.C. No. 59.686.758

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora LEILA OMAIRA ZEA OROBIO, aportando como base de ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015374989, expedido el 27 de febrero del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.18598668, sin embargo, la parte actora manifiesta en el acápite de los hechos, numeral sexto lo siguiente: *“SEXTO: El plazo se encuentra vencido desde el 27 de febrero de 2023 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.”* situación que resulta ambigua para el Juzgado, por cuanto, en las pretensiones solicita la suma de \$ 15.008.912., discriminados de la siguiente manera:

1. *“La suma de \$15.511.399 como saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del 27 de febrero de 2023.*
2. *La suma de \$1.497.513 como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 27 de febrero de 2023.”*

Y, al realizar la sumatoria de estos dos valores, arroja \$ 17.008.912, de tal manera que, el demandante deberá aclarar dicha situación.

Asimismo, se observa que el pagaré allegado como base de ejecución se encuentra por la suma de \$ 15.008.912, y en las pretensiones se solicita el monto \$15.511.399, es decir, pretende el pago de una suma superior a la pactada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83, hoy 01 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584b4518de99697287286fda258e3d6eb215f4a72b13e2e31621114beadb796d
Documento generado en 31/05/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>